

cios concedidos a otras Empresas siderúrgicas como consecuencia del régimen de acción concertada; como asimismo que, terminado éste, puedan continuar las empresas del Sector disfrutando los beneficios necesarios para cumplir los objetivos indicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previos los informes de la Organización Sindical, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y del Ministerio de Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de «interés preferente» a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Sector Siderúrgico Integral.

Artículo segundo.—El Sector Siderúrgico Integral deberá alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Mantener los niveles de oferta con arreglo a los programas que vaya adoptando el Ministerio de Industria, de acuerdo con las previsiones de la demanda.
- b) Mejorar su rentabilidad como consecuencia de los aumentos de producción justificados por razones técnico-económicas.
- c) Aumentar la participación de su producción de acero en el total.

Artículo tercero.—Las empresas que deseen acogerse a los beneficios de esta declaración deberán reunir estas condiciones:

- a) Tener hornos altos para la producción de arrabio.
- b) Tener una capacidad mínima de producción de acero de un millón de Tm/año.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, referente a industrias de interés preferente, así como el Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, los beneficios que se otorgan a las empresas cuyas actividades se dirijan a la obtención de los objetivos que se fijan en el artículo segundo serán los siguientes:

Primero.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación, e imposición de servidumbres de paso por las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/ mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Segundo.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

- a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la entidad.
- b) De los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, siempre que, previo informe del Sindicato del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

c) De la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la entidad debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de la misma.

Tercero.—Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Cuarto.—Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden con-

cedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden de concesión de dichos beneficios a la empresa o empresas comprendidas en el sector de interés preferente.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Artículo quinto.—Uno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en la forma señalada en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. El Ministerio de Industria determinará mediante Orden las industrias comprendidas en el sector declarado de interés preferente por el presente Decreto, señalándose en dicha Orden los plazos en que deberán realizarse los proyectos de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes que disfrutará de los beneficios de la Ley.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo sexto.—Las empresas que se hallen acogidas al régimen de acción concertada no podrán solicitar los beneficios de la declaración de interés preferente, hasta tanto no hayan caducado los propios de aquel régimen.

Artículo séptimo.—Uno. Las empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el artículo quinto, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, acompañando el proyecto técnico justificativo de la instalación o ampliación que se proyecta.

Dos. La tramitación de los expedientes se efectuará de igual forma que la señalada en los apartados dos y tres del artículo quinto.

Artículo octavo.—Las empresas que se acojan con posterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior sólo podrán gozar de los beneficios durante el periodo que reste hasta la caducidad de los plazos generales señalados en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 630/1969, de 27 de marzo, por el que se crea la lista de productos con derechos móviles progresivos o regresivos, y por el que se modifica la nomenclatura de la partida y de las posiciones de la 38.11 y se crean subpartidas para una serie de principios activos insecticidas, aplicando derechos móviles progresivos a todos estos productos.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1969, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la línea 51 de la página 5838, donde dice: «Dinitro-ortogreson...», debe decir: «Dinitro-ortocresol...».

En la línea 58 de la página 5838, donde dice: «Derivados halogenados de los epoxialquihidronaftalenos», debe decir: «Derivados halogenados de los epoxialquihidronaftalenos».

En la línea 61 de la página 5838, donde dice: «Butóxidos de piperonilo», debe decir: «Butóxido de piperonilo».

En la línea 68 de la página 5838 (nota), donde dice: «En suspenso hasta el 31 de junio de 1969...», debe decir: «En suspenso hasta el 30 de junio de 1969...».

En la línea 17 de la página 5839 se suprime la mención a la partida 29.16.

En la línea 18 de la página 5839, donde dice: «C-2», debe decir: «2».

En la línea 27 de la página 5839, donde dice: «0,0-dialquilfosforotiofos», debe decir: «0,0-dialquilfosforotiofos».

En la línea 32 de la página 5839, donde dice: «Adipatno de hexametildiamina monómero», debe decir: «Adipato de hexametildiamina monómero».

En las líneas 35, 36 y 37 de la página 5839, donde dice: «2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometilitio-3a,4,7,7a-tetra-

idodftalimida; N-(triclorometilitio)-ftalimida; (N-1,1,2,2-tetrahidroftalimida)», debe decir: «2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometilitio-3a,4,7,7a-tetrahidroftalimida; N-(triclorometilitio)-ftalimida; N-(1,1,2,2-tetracloroetilitio)1,2,3,6-tetrahidroftalimida».

En la línea 38 de la página 5839, donde dice: «3,2-dicarbonitril», debe decir: «2,3-dicarbonitril».

En la línea 56 de la página 5839, donde dice: «... paradidoro benceno, hexaclorociclohexano y su isómeros», debe decir: «... paradicloro-benceno, hexaclorociclohexano y su isómeros».

En las líneas 57 y 58 de la página 5839, donde dice «gamma polisulfuros; así como fungicidas de las sales inorgánicas de cobre, sales de mercurio, de azufre hexaclorobenceno...», debe decir: «gamma, polisulfuros; así como fungicidas de las sales inorgánicas de cobre, sales de mercurio, azufre, hexaclorobenceno...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Oficial de la Administración de Justicia don Pedro Ubeda Smith en el Servicio de Justicia de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Oficial de la Administración de Justicia don Pedro Ubeda Smith cese con carácter forzoso en el cargo que venía desempeñando en el Servicio de Justicia de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Justicia para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 2 del próximo mes de junio, siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 19 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Secretario de Administración Local de primera categoría don Fernando Juan Fernández Montero en el cargo de Secretario Técnico de la Asamblea Nacional de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la resolución adoptada por la Asamblea Nacional de Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer que el Secretario de Administración Local de primera categoría don Fernando Juan Fernández Montero, B01PG000056, cese con carácter forzoso en el cargo de Secretario Técnico de la misma que venía desempeñando, quedando a disposición del Ministerio de la Gobernación para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 2 del próximo mes de diciembre, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria de ocho meses que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Oficial de la Administración de Justicia don José María Díaz Utrilla en el Servicio de Justicia de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Oficial de la Administración de Justicia don José María Díaz Utrilla cese con carácter forzoso en el Servicio de Justicia de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Justicia para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo 30 del citado artículo 12, con efectividad del día 3 de mayo próximo, siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 775/1969, de 17 de abril, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia a don Juan Antonio Martínez Casanueva.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia, vacante por pase a la situación de supernumerario de don José María Castán Vázquez, a don Juan Antonio Martínez Casanueva que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO